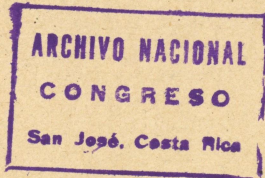


Congreso

Nº 3381



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo - 1º - 4 - 1897

Nº 7-

Legajo nº XIV-

1897 3547

Informe presentado al Congreso de
1897 por el señor Secretario de la Comi-
sión Permanente, de los actos verificados
por ella durante el periodo de receso
del Congreso de 1896 a 1897.

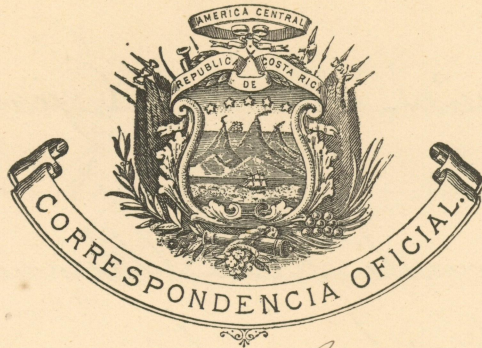
Exposición

Mayo 4 de 1897.

Estante nº III-
(Cajón CH-

Enviado el 1º de mayo de 1897

Archivo del Congreso-



Congreso Constitucional.

La Comisión Permanente me discernió el honroso cargo de dar cuenta al Congreso Constitucional con todos los asuntos pendientes y despachados por aquel Alto Cuerpo durante el receso del Poder Legislativo y traídos a la vista los expedientes respectivos que se han tramitado en la Secretaría, procedo a llenar, sucintamente mi cometido, en la siguiente forma:

Con fecha veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y seis, este Alto Cuerpo, tuvo a bien emitir el Decreto número 8, referente a servicio telefónico con las ciudades de Limón, Puntarenas y Liberia, el cual fue devuelto a la Secretaría de la Comisión Permanente con fecha diez de septiembre del año antes citado por la Secretaría de Fomento en nota número sesenta, acompañada de una exposición y motivos en que se funda el Poder Ejecutivo para negar su aprobación al referido Decreto, - y en la que ^{exposición} ~~señalaba~~ a la Comisión Permanente para que se informara al Congreso en

las presentes sesiones ordinarias, del veto del Ejecutivo á que os he hecho referencia. ~

Ahora os daré cuenta de las deliberaciones de la Comisión Permanente en los diferentes asuntos que á ella ha sometido el ~~Poder Ejecutivo~~. - Gobierno

I.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de la fracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución, la Comisión Permanente emitió con fecha diecisiete de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Decreto número 1.^o - el cual se refiere á auxiliar con dos mil pesos anuales á cada una de las Sociedades de Beneficencia Española, Alemana y Francesa establecidas en esta Capital y á las que en lo futuro se establezcan. - Dicho Decreto tuvo su sanción legal por el Ejecutivo, el mismo día. ~

II.

Con motivo de la desgracia ocurrida en Nicaragua y para socorrer á los perjudicados con la inundación de los ríos Siquia y Rama de aquella República, se autorizó al Poder Ejecutivo por Decreto número 2 de diecisiete de setiembre del año referido, para que invertiera hasta la suma de cuatro mil ~~pesos~~ soles, con el fin laudable antes puntualizado. - El Ejecutivo sancionó dicho Decreto el siguiente día de su promulgación. ~

III.

El artículo 107 del Código Fiscal disponía que al

expirar el término de un año de almacenados los efectos en las Aduanas de la República, sin haberse satisfecho el derecho de bodegaje o concediéndose la renovación del término, se procediera a la venta de los mismos en remate público. -

Este término de un año era perjudicial por demasiado largo, así para los intereses del Fisco, como para los del comercio. Efectos hay como duros, los fideos, las conservas y ciertos vinos, que a la vuelta de unos pocos meses entran en descomposición, y al expirar el año de que habla el artículo 107, se encuentran completamente deteriorados, por cuya razón, no hay postor al tiempo del remate y la pérdida es total para el Gobierno y para los interesados. - Por cuyas razones, había que reformar esa disposición de la Ley. - La Comisión Permanente no tuvo inconveniente, de acuerdo con el Ejecutivo, para emitir el Decreto número 3 con fecha veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el cual se refiere a modificar el artículo 107 del Código Fiscal, en términos muy convenientes, tanto al Erario, como a los interesados. Dicho Decreto fue sancionado por el Ejecutivo, el mismo día. -

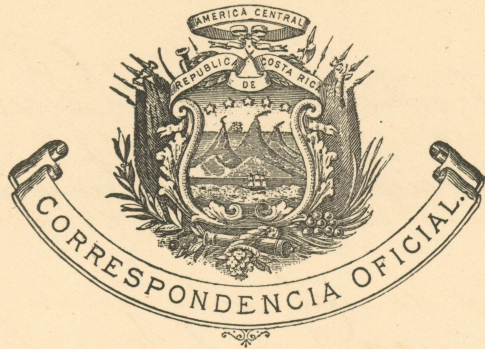
IV.

Por razones que adujo y consignó el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio en su exposición de fecha veinticuatro de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y que aún subsisten, en favor de una

nueva prórroga del término concedido por los Decretos legislativos de veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y dos y de primero de junio de mil ochocientos noventa y cinco, para la libre introducción del material fijo y rodante destinado a los ferrocarriles que se establezcan en las propiedades próximas a la línea férrea al Atlántico, porque dichas propiedades no rendirían todos los beneficios que sus dueños y la Nación en general se promete de ellos mientras no estén habilitados por buenas vías de comunicación; hubo urgente necesidad de declarar que la exención de derechos de Aduana decretada por el Congreso en primero de junio de mil ochocientos noventa y cinco, en favor del material fijo y rodante que se introduzca para la conclusión de los ferrocarriles que se establezcan en las propiedades próximas a la vía férrea al Atlántico para uso exclusivo de las mismas, continúe en vigencia, hasta el veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y ocho, - y así se verificó en Decreto número 4 emitido para la Comisión Permanente el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el que fue sancionado por el Ejecutivo, el mismo día. -

V.

En virtud de que la prórroga de que habla el artículo 1.º del Decreto número 58 de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis, era hasta el veintinueve



de enero del presente año, para la no admisión de nuevos denuncios de tierras baldías y mientras se dictaba una nueva ley para el denuncia y adjudicación de tierras baldías; a iniciativa del Gobierno el plazo fijado - por el artículo 1.º del Decreto citado, fué prorogado por seis meses más a contar del primero de febrero de éste año; por cuyo motivo se expidió el Decreto número 5 con fecha veintisiete de enero del presente año, y sancionado el mismo día. -

VI.

Voy a concluir, Señores Diputados:

Con fechas veintinueve y treinta de abril último, la Comisión Permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución, ha emitido los Decretos números 6 y 7, los cuales se refieren por su orden:

El 1.º a modificar el artículo 525 del Código Fiscal; y

El 2.º a facultar al Poder Ejecutivo para extender hasta donde lo crea conveniente, el término durante el cual es prohibida la introducción al país del tabaco

~~En rama~~, según el artículo 3.º del Decreto número 3
de doce de agosto de mil ochocientos noventa y seis. ~

He aquí, Señores Diputados, todos los detalles
de que se ha ocupado nuestra Comisión Permanente, en
el receso del período legislativo de 1896 a 1897, del Con-
greso Constitucional. ~

Señores Diputados. ~

Rómulo González

San José, 1.º de mayo de 1897. ~

Secretaría del Congreso. Palacio
Nacional. San José cuatro de mayo
de mil ochocientos noventa y siete.

Leído el anterior informe, la
Presidencia dispuso que los asun-
tos a que él se refiere pasen
a las respectivas comisiones.

Orozco

Lizano